



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE:	ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO:	TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ, contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, al considerar vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

Que existe un proceso ejecutivo en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo de Baranoa. Que en ese despacho se emitió una providencia de fecha 26 de abril de 2023, y mediante Oficio N° V-246-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, donde ordenan a la empresa TIC LTDA, donde labora, a que se le descuente el treinta por ciento (30%) de su SMLMV, lo que le afectaría su estabilidad laboral. Que trabaja desde hace más de 3 años mediante contrato a término fijo en la modalidad obra-labor.

Que devenga un (1) SMLMV.

Que el 29 de mayo de 2023 hace llegar una carta vía correo electrónico a la empresa TIC LTDA, donde solicita que la empresa pida la aclaración al juez respecto al descuento a su salario, el cual afectaría su subsistencia y su estabilidad laboral, además solicitó en dicha carta que se le pida al juez que ajuste los descuentos como la ley ordena.

Que el día 30 de mayo del año en curso funcionarios de la empresa TIC LTDA le manifestaron que tenían que hacer los descuentos que el Juez ordenara.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

PRETENSIONES

Dentro de sus peticiones el accionante solicita lo siguiente:

- Que se le ampare su derecho al mínimo vital, derecho al debido proceso. Se ordene al juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, para que ajuste su mandato en el proceso 080784089-001-2023-00088-00 para que no afecte su mínimo vital.
- Se ordene al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa para que en el proceso en mención cese de violar su derecho al mínimo vital, y ordene los descuentos como lo establece la ley laboral colombiana.
- Se notifique a la empresa TIC LTDA, para que no realice los descuentos ordenados por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa en el Oficio N° V-246-2023 hasta que no se aclare cuál es la razón por la que está ordenando el descuento del 30% del salario que devenga.

PRUEBAS

Como medios probatorios la parte accionante aporta:

- Volante de pago de nómina #1696 correspondiente al periodo de 16/05/2023 al 31/05/2023, en el que se le descontó la suma de \$174.000 a favor del embargo que ordenó el Juzgado tutelado.
- Certificación del envío a su apoderado, por parte de la Fiscalía de la asignación del Número Único de Noticia Criminal 080016099147202310489.
- Documento de la Fiscalía General de la Nación, FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL CONOCIMIENTO INICIAL, Caso Noticia 080016099147202310489.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

HARMENSZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

Manifiesta que inició un proceso ejecutivo con el objetivo de cobrar unos dineros que el señor ERWIN JACOME MARTINEZ le adeuda. Que revisada la demanda por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, libra MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ, por considerar que el porcentaje decretado se ajusta a lo estipulado en nuestro ordenamiento legal, por cuanto permite embargar HASTA EL 50%, y el juzgado decretó el 30%, siendo ajustado a la ley.

No está probado ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa que el accionante posea otra obligación que le impida descontar el porcentaje decretado, por ende no hay afectación a su MINIMO VITAL, por cuanto se embargó solo el 30%, reservándose para el accionante el 70%

Manifiesta que los hechos están cargados de afirmaciones que carecen de elemento probatorio.

Solicita DENEGAR la acción de tutela incoada por el señor ERWIN DE JESÚS JACOME MARTINEZ, por ser improcedente y por no estar probado que se le haya vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, como lo afirma el accionante.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO

La titular del despacho accionado, Dra. Isabel Baquero Mendoza, contesta la presente Acción de Tutela manifestando:

El proceso ejecutivo con radicación 080784089001-2023-00088-00 fue recibido por ese despacho por reparto el día 29/03/2023. Que a través de providencias de fecha 26/05/2023 se libró mandamiento de pago y en auto aparte se decretó medida cautelar, la cual fue comunicada en Oficio N° V-246-2023 el día 16/05/2023. Posteriormente en fecha 24/05/2023 el demandado, ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ, solicita ser notificado de las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso, a lo cual accedió ese despacho en fecha 29/05/2023, sin que a la fecha medie manifestación alguna del encartado.

Que el señor ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ, no ha presentado solicitud alguna en la que manifestara tal recriminación, aún estando debidamente notificado, además, no reposa solicitud de aclaración de la empresa TIC LTDA, esto según lo relatado en la acción Constitucional en estudio.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

Manifiesta además que la medida solicitada solo se refería a los honorarios del demandado en su calidad de contratista, toda vez que las demás prestaciones mencionadas tales como primas, cesantías, etc, no pueden ser embargadas conforme a lo establecido en el artículo 344 del CST.

Que la medida cautelar solicitada fue decretada ciñéndose a las normas sustantivas y procesales vigentes, y que sí el accionante no compartió tal concepto debió manifestarlo dentro del proceso en las instancias y recursos que confiere la ley.

Por lo anterior la titular del despacho accionado considera que la Acción Constitucional debe ser declarada improcedente, y solicita que esta se declare así.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, vulnera el derecho fundamental del accionante ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ por haber decretado el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de los honorarios que devenga el accionante.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, con ocasión del trámite objeto de reproche desarrollado en ese despacho, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

SUBSIDIARIEDAD

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del Artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ha subrayado que para salvaguardar la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, en estos casos el amparo procede solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia. En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez constitucional para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otro juez.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
 ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
 VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

Ha dicho la Honorable Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifica la totalidad de los *requisitos generales* de procedibilidad que se mencionan a continuación:

- (i) *"Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)"*.

Solo cuando la acción de tutela promovida contra un fallo judicial ha superado este examen de forma completa, puede el juez constitucional entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, no son otra cosa que los defectos en que puede incurrir la sentencia que se impugna, y que constituyen el aspecto nuclear de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma las causales especiales de procedencia, estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.”*

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales no está relacionada con la jerarquía del juez que emite la sentencia, sino que depende de la verificación de la configuración de todos los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad. De este modo se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

En el presente caso se determinará, si la acción constitucional presentada cumple o no, con los requisitos generales planteados en la jurisprudencia de la corte, si se satisface todos ellos, se pasará a verificar el cumplimiento de al menos uno de los requisitos específicos, para que así se pueda establecer la procedencia de la interposición y el amparo de lo solicitado en el escrito tutelar.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

(i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

Lo que se pretende es hacer valer el derecho fundamental al debido proceso. Se trata entonces, como lo ha dicho la Corte en reiteradas oportunidades, de la defensa de derechos constitucionales fundamentales, por lo que este primer requisito se entiende satisfecho.

(ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)

En el presente asunto tenemos que el reproche recae sobre el trámite del proceso ejecutivo con Rad. 2023-00088, cursante en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO.

En el proceso en mención de acuerdo con la inspección realizada al mismo, se expidieron providencias de fecha 26 de abril de 2022, mediante las cuales se libró mandamiento de pago contra el accionante y se decretó el embargo y secuestro del 30% de los honorarios que devenga el ejecutado.

Pues bien, hasta el momento de presentación de la acción de tutela ante este despacho el ejecutante ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ, no había ejercido su derecho de defensa ante el juzgado accionado, tan sólo se pudo constatar de acuerdo a la inspección realizada al expediente, que el pasado 10 de junio de 2023, el accionante presentó contestación de la demanda y recurso de reposición y excepciones contra el mandamiento ejecutivo, la cual se encuentra pendiente de trámite ante el juzgado accionado.

Así mismo, el accionante al momento de interponer la acción de tutela contaba con otros medios ordinarios y extraordinarios de defensa a su alcance, uno de ellos el establecido en el artículo 600 de la Ley 1564 de 2012 CGP, el cual establece que la reducción del embargo puede ser solicitada ante el juez en cualquier momento del proceso después de la consumación de la medida cautelar.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
 ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
 ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
 VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

A juicio del despacho, la parte accionante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, puesto que acude a esta acción de tutela sin haber utilizado de forma integral los medios de defensa dispuestos para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

El procedimiento civil es estricto, formalista y riguroso, por lo tanto, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y terceros es necesario cumplir a cabalidad con los requisitos dispuestos tanto en el estatuto sustantivo como en el adjetivo.

Hay que recordar que, para poder acudir a la jurisdicción constitucional, es necesario el agotamiento de todos los mecanismos ordinarios de defensa al alcance del accionante, este agotamiento implica que la parte activa debe utilizar en su integridad esos medios de defensa.

Sobre este requisito la Corte Constitucional en Sentencia T-006/15 dispuso en lo referente al agotamiento de los medios ordinarios de defensa al alcance del accionante, lo siguiente:

"4.1. El Artículo 86 Superior reviste a la acción de tutela de un carácter subsidiario¹, esto por cuanto la misma solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", ya que en el evento que cuente con otra vía, aquella "se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"².

La acción no tiene como finalidad ser un mecanismo alternativo respecto a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda usarse uno u

¹ Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: *"tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso"*.

² Sentencias T-081 de 2013; T-584 de 2012; T-177 de 2011; T-354 de 2010; T-655 y T-059 de 2009; T-266 de 2008; T-595, T-764, T-335 y T-304 de 2007; T-222 de 2006; T-972 de 2005 y T-712 de 2004, entre otras.

otro sin ninguna distinción, ni mucho menos fue diseñado para desplazar a los jueces ordinarios de sus atribuciones propias³.

Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SU-424 de 2012:

"La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". Por ello, el principio de subsidiariedad hace que la tutela se torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico⁴.

4.2. En cuanto esta última característica, se tiene que la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto⁵. Sobre el particular, en la Sentencia T-557 de 1999, al analizar una acción de tutela interpuesta por una empresa contra la decisión de un juzgado que la había condenado a restituir un bien inmueble, este Tribunal sostuvo:

"En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas.

Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los

³ Sentencia T-584 de 2012.

⁴ Sentencia T-103 de 2014.

⁵ Ídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano". (Subrayado fuera del texto).

En igual sentido, la providencia T-032 de 2011, al estudiar un asunto de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate, precisó lo siguiente:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

La Sentencia T-103 de 2014, en el caso de un exrepresentante a la Cámara que interpuso acción de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al interior del proceso penal, la Corte declaró improcedente el amparo por cuanto no se habían agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial existentes. Al respecto señaló:

"Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios". (Subrayado fuera del texto).

El fallo T-396 de 2014, al examinar el caso de un líder indígena, quien demandó por vía de tutela la sentencia de un Tribunal Administrativo que ordenaba la construcción de un sendero peatonal, declaró improcedente la acción por no haberse presentado el recurso de apelación contra dicha decisión. Dijo sobre el particular:

"Incumplimiento del principio de subsidiariedad. La excepcionalidad de la acción de tutela está atada a su origen y naturaleza más elemental. Como se observó, la propia Constitución Política dispone que este mecanismo solo procede cuando no existe otro medio judicial idóneo para defender el derecho o cuando quiera que acaezca un perjuicio irremediable que haga que el amparo opere como mecanismo transitorio.

La Corte ha generado un grupo de jurisprudencia estable acerca de los eventos en que la acción constitucional resulta improcedente por el incumplimiento de este principio.

Puntualmente, como se comprobó en los apartados 5.2. y 5.3. de esta providencia, ha reiterado que ello ocurre cuando no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y cuando se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (Subrayado fuera del texto).

Así que la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

Por lo tanto, resulta de esa forma, abiertamente improcedente la solicitud de amparo, como quiera que la parte accionante no ha agotado los mecanismos de defensa propios que le brinda el estatuto procesal vigente para obtener los efectos jurídicos perseguidos, siendo que esta acción constitucional no fue dispuesta con el objeto de ser una instancia adicional para sustituir los trámites ordinarios.

Por último, debe tenerse en cuenta que el derecho al debido proceso se encuentra constitucionalizado en nuestro ordenamiento procesal y es principio rector de todos los procedimientos judiciales existentes, siendo de pleno conocimiento de los intervinientes en toda actuación judicial las reglas a las cuales se encuentran sometidos, no pueden ser desconocidas las mismas y dejar de utilizar los mecanismos ordinarios dentro de las instancias propias para la defensa de los intereses perseguidos.

Conforme a lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada sobre la materia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, solicitados en la presente acción de tutela promovida por ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ, contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00076-00
ACCIONANTE: ERWIN DE JESUS JACOME MARTINEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA ATLANTICO
VINCULADO: TIC LTDA y HARMENZ DE JESUS ANDRADE CARRILLO

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95c043be19237d9f11df924bb6f2657405fec6d05b61b44f787d97e71636028**

Documento generado en 21/06/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>